

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Gijón 19 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 232.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 20 de Agosto á las diez y 45 minutos de la noche.

La Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gaceta núm. 233.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 21 de Agosto á las once de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 234.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecución, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguración de la que ha de celebrarse en este año hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposición bajo la presidencia del Director general de Instrucción pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Sección de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporación.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposición las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construcción.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorización competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos,

podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ó obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el día 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposición, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguración.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposición.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta después de hecha la adjudicación de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará también su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposición y procederá al reconocimiento de aquéllas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votación, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificación deberá que-

dar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocación de las obras, el Jurado nombrará una comisión de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comisión se asociará igual número de artistas de libre elección entre los expositores.

Art. 19. Esta elección se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comisión un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposición serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposición, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3,000 reales.

Segunda clase. Una medalla de 1,500 reales.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Se adjudicará además una medalla de

honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito, superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si ha lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas, concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número, que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento, el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera,
(Gac. núm. 222.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon la Guardia y Larrumbe, vecino de Murcia, registrador de la mina *Camello*, representado por el licenciado D. Juan Perez Saumilan, demandante, y de la otra la Administración general del Es-

tado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 5 de Mayo de 1857, por la que se anuló el expediente de la mina *Camello*, y se mandó que siguiese su curso el de *Santa Rosa*:

Visto:
Vistos los expedientes *Camello*, *Santo Domingo de Guzman* y *Santa Rosa*, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1850 hizo D. Ramon la Guardia solicitud de registro de una mina con el nombre de *el Camello*, en el sitio llamado *Pantal de la mina colorada*, barranco de los Goscones, distrito municipal de Lorca, provincia de Murcia:

Que en 18 de los mismos pasó á informe de los Ingenieros del reino:

Que en 14 de Febrero de 1851 solicitó D. Antonio Picoto el registro de otra mina en el mismo sitio con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*:

Que con decreto de la misma fecha pasó á informe del Ingeniero, que le evacuó en 1.º de Junio, diciendo que se hallaba descubierto en diferentes calicatas mineral igual á las muestras presentadas:

Que en exposición de 2 de Junio se opuso la Guardia al registro *Santo Domingo*, fundándose en que ocupaba el terreno del suyo:

Que por decreto del mismo día pasó esta solicitud á informe del Ingeniero, que le evacuó en 10 de Setiembre, diciendo que este terreno era el mismo que el de *el Camello*, cuyo registrador se opuso al practicarse el reconocimiento, y que existia terreno franco para una pertenencia:

Que en vista de este informe recayeron el mismo día dos decretos, anulándose por el primero el registro *Santo Domingo*, y admitiéndose por el segundo el de *el Camello*:

Que en exposición de 8 de Octubre de 1851 pidió D. Ramon la Guardia que se le admitiese la designación en esta forma: desde la boca-mina 50 varas á Levante, 250 á Poniente, 60 al Mediodía y 40 al Norte: por un otrosí pidió que se practicase el segundo reconocimiento y demarcación, pues ya tenia habilitada la labor legal:

Que por decreto de la misma fecha se le admitió la designación sin dictarse providencia respecto á la demarcación:

Que en 2 de Febrero de 1855 hizo D. Diego Lopez Muñoz solicitud de registro en el mismo terreno con el nombre de *Santa Rosa*:

Que pasada esta instancia á informe del Ingeniero, le evacuó en 25 de Mayo, diciendo que habia terreno franco para la concesión en el caso de que se declarase la caducidad de las minas *el Camello* y *Revolucion*:

Que en exposición de 24 de Abril de 1855 solicitó D. Cristóbal Abadié, apoderado de Lopez Muñoz, que se declarase la nulidad del expediente *el Camello* por haber dejado pasar más de tres años desde la concesión sin haber practicado la demarcación:

Que por decreto de 30 de los mismos acordó el Gobernador no haber lugar á la caducidad de la mina *el Camello*, y mandó que pasase la solicitud á informe del Ingeniero para que examinase si en el terreno de *el Camello* no existe otra labor que la legal, demarcándola en este caso, y suspendiendo la demarcación en caso que hubiese otros trabajos:

Que en 25 de Mayo de 1855 manifestó el Ingeniero que habia suspendido la demarcación de *el Camello* por haber encontrado sobre el terreno:

Primero. La labor legal de *el Camello*, que consiste en una galería de 14 metros.

Segundo. Otra galería de 16 metros practicada por el registrador de *Santa Rosa*:

Tercero. Una tramada que tiene 20 metros.

Cuarto. Otra de seis metros.

Quinto. Un pizo y tramada de mucha longitud, que no pudo medirse.

Y, por último, varias calicatas:

Que á excepcion de los dos primeros trabajos, los demás están ejecutados por otros mineros el año de 1840:

Que en informe de la misma fecha manifestó que el registrador de *Santa Rosa* tenia habilitada la labor legal, y que habia terreno para una demarcación en el caso de declararse la caducidad de *el Camello* y *Revolucion*:

Que en 6 de Mayo de 1855 habia solicitado D. Cristóbal Abadié que se anulase el expediente gubernativo de la mina *el Camello*, por haber dejado de identificar el punto de partida:

Que D. Ramon la Guardia, en instancia de 28 de Mayo, á la que acompaña un testimonio, del que aparece que protestó la suspensión de la demarcación, pide que pase nuevamente al Ingeniero el expediente para que demarque la mina, sirviendo de punto de partida la labor primera que indica en su informe de 25 de Mayo, toda vez que está identificada la labor legal:

Que por decreto de 20 de Junio mandó el Gobernador que pasase el expediente al Ingeniero para que practicase la demarcación:

Que en 6 de Junio de 1855 pidió de nuevo Abadié que se declarase nulo el expediente de *el Camello*, porque no tenia practicada la labor legal:

Que para probar la falta de labor legal presentó dos informaciones, una de cinco testigos y otra de siete; de cuyas declaraciones resulta, que la labor legal llamada *el Camello* fué abierta en 1851 por D. Antonio Jimenez Dotes con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*, sin que ninguna de las labores que existian sobre aquel terreno se hubiesen practicado por D. Ramon la Guardia:

Que en exposición de 4 y 17 de Julio expuso Abadié que la Guardia dió el aviso de estar verificada la labor legal por medio de un otrosí, cosa fuera de práctica; siendo de notar que en el decreto de admisión solo hace referencia á la parte relativa á la designación; y pide que se suspenda la demarcación de *el Camello*:

Que en 20 de Setiembre de 1855, conformándose el Gobernador con el informe evacuado por la Diputación provincial en 29 de Julio, declaró la caducidad del expediente *el Camello*, y mandó que continuara su curso el de *Santa Rosa*, fundándose en los defectos de la designación de *el Camello*, pues que aquella no se ajustó á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de minería, y esta aparece en el escrito de designación por medio de un otrosí y sin que á ella se decretara; y en que el depósito que debia hacerse al pedir la demarcación, no se verificó hasta más de tres años despues:

Que en 17 de Octubre de 1855, en vista del informe del Ingeniero y de la caducidad de *el Camello*, decretada en 20 de Setiembre último, se admitió la solicitud de registro de *Santa Rosa*:

Que en 24 de los mismos se opuso la Guardia á la admisión de este registro, y pidió que quedase paralizado el curso del expediente hasta que se resolviera por la Superioridad:

Que en 5 de Noviembre de 1855 presentó Lopez Muñoz, registrador de *Santa Rosa*, un escrito de designación que le fué admitido el mismo día:

Que en exposición de 17 de los mismos pidió la Guardia que se le librasé certificación de los expedientes *Santo Domingo de Guzman*, *Santa Rosa* y *el Camello*, y de las fechas en que se verificaron su depósito y el de Lopez Muñoz:

Que por decreto del mismo día se mandó librar la certificación solicitada:

Que resulta que el exponente hizo su depósito en 12, y Muñoz en 26 de Marzo

de 1855:

Que en otra exposición del mismo día pidió que se suspendiesen los trabajos en la mina *Santa Rosa*:

Que por decreto del 30 se concedió á la Guardia la intervención en las labores de esta mina:

Que en 28 de Octubre de 1855 apeló D. Ramon la Guardia para ante el Ministro de Fomento del decreto de 20 de Setiembre y pidió que se llevase á efecto el de 20 de Junio:

Que con Real orden de 8 de Enero de 1856 se remitieron estos expedientes á informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Que este le evacuó en 20 de Febrero, opinando que se confirmase el decreto del Gobernador de 20 de Setiembre, y que se devolviesen los expedientes para que siguiese su curso el de *Santa Rosa*; fundándose en los artículos 13, 47 y 54 del reglamento de minería, y en las Reales órdenes de 17 de Junio y 24 de Agosto de 1854; y en que el otrosí puesto al final del escrito de la designación, pidiendo la demarcación, parece puesto mucho tiempo despues de fechado y firmado en lo principal, sin consignarse las dietas del Ingeniero, ni haberse proveído nada sobre aquel interesante extremo:

Que por Real orden de 15 Mayo de 1856 pasó este expediente á informe de la Sección segunda del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Que pedidos por esta antecedentes al Gobernador de Murcia, los remitió en 17 de Setiembre, manifestando que el registrador de *el Camello* habia tardado mucho en consignar las dietas del Ingeniero, por cuya razon no pudo tener lugar antes la demarcación:

Que en el *Diario de minas* aparece el extracto de una solicitud presentada en 8 de Octubre de 1851, que dice: «D. Ramon la Guardia designa la mina *Camello* y pide la demarcación,» notándose que las palabras *pide la demarcación* parecen adicionadas y de tinta diferente:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1856 se pasó este expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real:

Que esta le evacuó en 5 de Diciembre diciendo que no constaba que se hubiese anunciado al público el registro *Santa Rosa*, ni que se hiciese saber en forma al registrador de *el Camello*, por lo que debia preguntarse al Gobernador de Murcia si tuvieron lugar estas diligencias:

Que el Gobernador manifestó, en 31 de Diciembre que el registro *Santa Rosa* se anunció en el *Boletín* correspondiente al 24 de Julio de 1855, no habiéndose notificado á la Guardia por no ser necesario:

Que devuelto este expediente con Real orden de 13 de Enero de 1857 á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real, dijo en 27 de Febrero, que D. Ramon la Guardia tiene derecho de preferencia á la mina, y que debe reponerse este expediente al estado que tenia en 20 de Junio de 1855 para que se lleve á efecto la demarcación de *el Camello* segun dispuso el Gobernador por decreto de aquel día; porque además de ser este registro mas antiguo, no habia penas para los morosos en hacer el depósito antes de las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero de 1857:

Que por Real orden de 10 de Marzo, teniendo presente que el otrosí puesto en el escrito de designación, pidiendo la demarcación, se diferencia bastante del escrito, y que no se hace mención de él en el decreto marginal, se devolvió el expediente al Gobernador de Murcia á fin de que practicase las diligencias oportunas para averiguar si dicho otrosí habia sido escrito por el mismo que hizo la solicitud que lo precede; si lo fué al mismo tiempo, y si se tuvo presente af

decretar sobre la designación:

Que el Gobernador devolvió en 6 de Abril de 57 el expediente con las diligencias practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta, que las letras de la solicitud de designación y del otrosi pidiendo la demarcación, no están hechas por la misma mano:

Que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura y sobre ella escrito *Don Ramon de la Guardia presenta*, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras *la demarcación*:

Que en vista de esto informe recayó la Real orden de 5 de Mayo, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de Murcia, se dispuso que quedase anulado el expediente de *el Camello*, y siguiese su curso el de *Santa Rosa*:

Vista la demanda presentada en 3 de Junio de 1857 por el licenciado D. Juan Perez Sanmillan á nombre de D. Ramon la Guardia, pidiendo que quedase sin efecto en todas sus partes la anterior Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la validez y subsistencia de dicha Real orden, contra la que se reclama en la demanda:

Vistas las informaciones de testigos practicadas por Lopez Muñoz, de las que resulta que la labor legal llamada *el Camello* fué abierta en 1851 por Don Antonio Jimenez Dotes con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*, y que ninguna de las que existen sobre aquel terreno ha sido verificada por D. Ramon la Guardia:

Visto el informe evacuado en 29 de Julio de 1855 por la Diputación provincial de Murcia, entendiéndose que debía declararse la nulidad del expediente *el Camello*, y continuar su curso el de *Santa Rosa* por los defectos que había en la demarcación y designación de aquel:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, conforme con el dictamen de la Diputación provincial:

Vistas las diligencias de reconocimiento practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta que las letras de la solicitud de designación y del otrosi pidiendo la demarcación, no están hechas por la misma mano; y que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura, y sobre ella escrito *D. Ramon la Guardia presenta*, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras *la demarcación*:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de minería, que señala el término dentro del cual debe verificarse la labor legal:

Visto el art. 58, que dispone que si al verificarse el reconocimiento no estuviese habilitada la labor legal, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:

Considerando que al practicarse el segundo reconocimiento no tenía habilitada D. Ramon la Guardia la labor legal, según han declarado varios testigos examinados á instancia de Lopez Muñoz, registrador de *Santa Rosa*, sin que obste al convencimiento que produce esta prueba el haber dicho el Ingeniero, que encontró, además de otras lesiones, la legal de *el Camello*, que consistía en una labor de 14 metros, para cuya circunstancia solo pudo fundarse en el dicho del interesado:

Considerando que está además corroborada la prueba de no haber ejecutado D. Ramon la Guardia la labor legal, con los indicios que arroja el expediente gubernativo de haberse verificado lo respectivo al segundo reconocimiento y demarcación, con el fin sin duda de fundar en este hecho la prueba de tener cumplido el deber que la ley le imponía y que no se había llenado; siendo igualmente reparable que, al hacer la designación, no expresó el mismo la Guardia con claridad y circunstancialmente el punto donde había comenzado la labor legal:

Considerando que D. Ramon la Guardia, según lo dispuesto en el art. 58 del reglamento, incurrió en uno de los casos que dicho artículo señala para que quede sin efecto un expediente de registro, y perdido el derecho adquirido por él;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo, D. José Cayeda, D. Modesto Cortazar, y D. Tomas Retortillo,

Vengo en desestimar la demanda interpuesta por el licenciado D. Juan Perez á nombre de D. Ramon la Guardia, y en confirmar mi Real orden de 5 de Mayo de 1857, la que se lleve á efecto en todas sus partes; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes, por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 185.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 370.

Prorogando el término hasta fin del corriente, la incorporación de los ex-claustrados que lo soliciten, en las Universidades del Reino.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 20 del actual, se me dice lo siguiente.

«El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de Enero de 1856 dispuso que los regulares ex-claustrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones; ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (q. D. g.) ánhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo

hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1856.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Santander 25 de Agosto de 1858.

—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 371.

La Dirección general de Contribuciones, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Granada, respecto de la medida que deba adoptarse acerca de los Ayuntamientos que teniendo hechos sus repartos por el cupo de los 350 millones de rs., y el de 50, han recibido después autorización de recargos extraordinarios sobre el primitivo, y en vista de lo expuesto por esa Dirección general, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que se autorice á las Administraciones de Hacienda pública, por este año, para admitir repartimientos adicionales á los Ayuntamientos, cuando la consesión de los recargos extraordinarios que solicitan oportunamente, se hace después de hechos y aprobados los repartimientos. De Real orden lo digo á V. E., para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Dirección la traslada á V. S., para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia.—Santander 24 de Agosto de 1858.

—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 372.

COBREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Para remediar los entorpecimientos que sufre la correspondencia dirigida desde Santander para la cartería de Puente-Viesgo, sin causar erogación alguna al Tesoro público, he dispuesto que por las Administraciones principales de correos de aquel punto y de Burgos y por la estafeta de Corvera se forme paquete para la expresada cartería, á la que los entregará á su paso el conductor de dicha línea, recibiendo al mismo tiempo la correspondencia que se le dé para las referidas Administraciones principales. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y en contestación á su oficio de 28 de Junio último.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 373.

Requisitoria de captura.

En la noche del 14 del corriente fué robada la iglesia del pueblo de Ganesa, Ayuntamiento de Valdeolea, llevándose un cáliz, patena y viril de plata con peso todo de tres libras y 10 rs. del cepillo de las ánimas, quemando además las cuentas que se hallaban en el libro de fábrica; según las diligencias practicadas hay algunos indicios contra un sujeto desconocido que estuvo en el pueblo aquel día, cuyas señas se expresan á continuación. En su virtud los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependiente de mi autoridad practicarán activas diligencias para averiguar el paradero del presunto reo y alhajas y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición. Santander 21 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Señas del sujeto desconocido.

Edad de 20 á 30 años, estatura corta, barbampino y descolorido; viste pantalón negro de pana y otro blanco debajo mas largo, gorra de pellejo ó cachucha; lleva un cuébrano y palo al estilo de pasiego, pero que dijo ser oriundo de tierra de Burgos.

Efectos robados.

Un viril de plata con la peana de bronce plateado, su peso una libra de plata; un cáliz y patena de plata su peso dos libras; tiene dorado lo interior de la copa y dorada la patena.

CIRCULAR NUMERO 374.

D. José Lanza Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Bonifacio Agapito Fernandez, Don Nicolás Florentino de la Sierra, D. Eusebio del Castillo Ribota y D. Ignacio Sobrado Rodriguez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Puente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Nicolás Lopez Borricón y Gomez, D. Melchor Gaspar Martinez Abascal y Solana, D. Miguel Ortiz y Pando y Don Juan Perez Marañón y Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Federico Soberón y D. Francisco Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Comillas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Agustin Revuelta y Argüeso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Llorredo, para trasladarse á la Habana.

D. José de Puellezo y Caso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Teodoro Mantecón Roiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Gavino Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Roberto Ciller Vega, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Marrón, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Antonio Allende, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Fernandez Alonso y Dow

Manuel Carral Arredondo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Leoncio Gonzalez de Cosio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rionansa, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Roman Diez y D. Gregorio Cote-D. han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudaya, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Sisniego Argaña, y D. José Pumarejo Sierra, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Gandarillas Gordon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramales, para trasladarse á Méjico.

D. Felipe Zorrilla y Pellon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse á Ultramar.

D. Francisco Fernandez Arce, Don Martin Porres Arredondo, D. Hilario Antonio Lavin Rio, D. Francisco Azcona Ruiz, D. Antonio Carral Sierra, Don Gregorio Caller Gonzalez, D. Ambrosio Gonzalez Lavin, D. Manuel de Hoyos Ochoa, D. Aquilino Arredondo Galan, D. Antonio de Ochoa Porres, D. José Porres Peña, D. Juan Simon Peña Porres, D. Manuel Herrero Cano y D. Fernando Bringas Ortiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 367.

HACIENDA.

El dia 30 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho el remate para las obras de reparacion que necesita la lancha del resguardo «Iramona» y construccion de un toldo para la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Santander 21 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Con presencia de las diversas dudas consultadas respecto á la liquidacion de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos, prescrita por el art. 75 de la Instruccion del ramo y por las órdenes de 5 de Diciembre de 1857 y 30 de Abril último, ha resuelto esta Direccion general circular las aclaraciones siguientes:

1.º El referido art. 75 ordena que todos los depósitos, cualquiera que sea la época de su concesion, concluyan y sean liquidados en fin de año. De aquí se ha deducido equivocadamente que los depósitos de un año no pueden renovarse para el siguiente: no es este el espíritu ni el objeto de la ley: lo que esta ha querido establecer, la inteligencia que debe darse al referido art. 75, es que las cuentas de los depósitos se corten y liquiden en fin de cada año; pero sin perjuicio de pasar las existencias de es-

pecies que aparezcan á otras cuentas nuevas, que empezarán en 1.º de Enero, ó menos que los interesados renuncien á la continuacion del depósito pues en este caso se les exigirán los derechos de aquellas al contado ó al plazo que correspondan, segun la tarifa núm. 4.

En las liquidaciones expresadas de fin de año deben los interesados manifestar por escrito su conformidad, ó firmarla al pié de la cuenta fenecida.

2.º Para la concesion de depósito no será obstáculo la circunstancia de que la persona que le solicite, en lugar de introducir las especies en la poblacion por su propia cuenta, las adquiera por cesion de otro depósito, siempre que esto se verifique dando aviso previo á la Administracion y con licencia de la misma.

3.º Todo dueño de depósito, con la sola excepcion de los cosecheros, está obligado á introducir en el mismo la cantidad de especies que designa la tarifa núm. 3 durante el año: asimismo lo está á extraer en el mismo periodo, para el consumo de otros pueblos ó para fuera del Reino, la mitad al menos de las que despache.

Respecto á lo primero, ó sea al tipo de introduccion anual, ninguna duda ha ocurrido, y solamente hay que advertir que no se le obligue á cubrirle al depositante que, con aviso y licencia de la Administracion, ceda á otro depósito todas sus especies.

Respecto á lo segundo, ó sea al tipo anual de extraccion, ha sido apreciado de diversos modos, y para que en adelante lo sea de una manera uniforme é invariable, declara la Direccion que el referido tipo consiste en un tanto igual, cuando menos, á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion: de lo cual lógicamente se sigue, que si no hubieren salido ningunas con este objeto, no deberá la Administracion exigir que se haya cubierto el referido tipo anual de extraccion al practicar la liquidacion en fin de Diciembre.

4.º Ya queda dicho que los trasposos totales ó parciales de las especies de un depósito á otro se deben verificar con licencia de la Administracion: esta hará en el acto los debidos asientos de descargo y de cargo en las respectivas cuentas, conservando como justificante las licencias pedidas y dando á los interesados, si lo exigiesen, un documento de resguardo.

5.º A los depósitos concedidos despues del mes de Enero, y con mayor motivo á los otorgados en época mas avanzada del año, no se les exigirá al liquidarles en fin de Diciembre que hayan cubierto en totalidad los tipos anuales de introduccion y de extraccion: por punto general, bastará que los cubran con la prorata correspondiente al tiempo que cuenten de existencia, y aun en estos casos se tomarán en consideracion las circunstancias especiales en que puedan hallarse los interesados, con tal de que los depósitos de que se trata sean de primera concesion, esto es, que no hayan existido en el año anterior.

6.º Se entenderá derogada la orden circular de 30 de Abril último en todo cuanto se oponga á lo que en la presente se prescribe.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Santander 19 de Agosto de 1858.—Mariano Torregrosa.

Comisaria de Guerra de Santoña.

Modelo al que han de sujetarse las proposiciones para la subasta de provisiones de la plaza de Castro-Urdiales que ha de celebrarse el dia 3 de Setiembre próximo en esta Comisaria.

D. N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones y calidad de artículos para el servicio de provisiones

en la plaza de Castro-Urdiales por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1859, y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma me comprometo á cumplir las espresadas condiciones durante la época fijada á los precios de

Fanega de cebada.....

Arroba de paja.....

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por valor en metálico de un mes de suministro, (ó su equivalencia en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en otro caso con la firma del fiador legal y abonado que suscribe conmigo.) Fecha y firma.

Precio limite para la subasta de provisiones de la plaza de Castro-Urdiales que ha de celebrarse el dia 3 de Setiembre próximo en el Ministerio de Hacienda militar de la de Santoña.

Fanega de cebada á veintisiete reales cincuenta y seis céntimos.

Arroba de paja á tres reales setenta y un céntimos.

Burgos 20 de Agosto de 1858.—P. O. El Mayor, Dario del Alcázar.—Son copias, Marcos Escudero.

IDEEM.

Intervencion del ejército de Burgos.—Plaza de Santoña con Laredo.

Precio limite para la subasta de provisiones de dicha plaza que ha de celebrarse el dia 3 de Setiembre próximo en el Ministerio de Hacienda Militar de la misma.

Racion de pan, sesenta y cinco céntimos.

Fanega de cebada, treinta reales setenta y cuatro céntimos.

Arroba de yerba seca, dos reales sesenta y cinco céntimos.

Burgos 17 de Agosto de 1858.—P. O. El Mayor, Dario del Alcázar.

SANTOÑA Y LAREDO.

Modelo al que han de sujetarse las proposiciones.

D. N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones y calidad de artículos para el servicio de provisiones de ambas plazas por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1859 y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en las mismas, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada á los precios siguientes:

Racion de pan á.....

Fanega de cebada.....

Arroba de yerba (ó paja)

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por valor en metálico de un mes de suministro (ó su equivalente en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en otro caso garantizada con la firma del fiador legal y abonado que suscribe conmigo.) Fecha y firma.

Es copia, Escudero.

Providencias judiciales.

D. Lucas Muñoz y Diez, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de las heridas y malos tratamientos ocasionados á José Bárcona, vecino de Olleros de Paredes Rubias, pueblo de la comprension de este partido, en la tarde del dia catorce de Febrero último, en la que tengo dispuesto comparezca Juan Camino, domiciliado en Berzosilla, á rendir su declaracion de inquirir por las sospechas que en ella aparecen de iniciado como uno de los autores de dichas heridas; y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero del nominado sujeto, he acordado en providencia de este dia exhortar á V. S. Sr. Gobernador, para que se sirva disponer lo conveniente á lograr la captura y conduccion á este Juzgado del expresado Juan Camino, insertándose al efecto los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia, con las señas de aquel y que á continuacion se expresan, y mandando á todas las autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública que en cualquiera punto donde fuere habido referido sugeto, le prendan y remitan con toda seguridad á disposicion de este mi Juzgado, haciéndole saber que el motivo dimana de la causa arriba expresada. Pues en mandarlo hacer así administrará V. S. justicia, ofreciéndome á hacer otro tanto siempre que en igual forma me halle requerido. Dado en Cervera de Rio-pisuerga á 16 de Agosto de 1858.—Lucas Muñoz.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Señas de Juan Camino.

Edad 27 años, estatura mas de 5 piés, color moreno, pelo negro, barba poca, ojos negros, cuerpo regular, tiene un lunar en un carrillo.

ANUNCIOS.

Hace ocho dias que se halla en poder de D. Diego de los Rios, vecino de Torres, una novilla de cuatro años, color de avellana clara, cerva pinada, con tres señales hechas con navaja en el asta derecha y la cola cortada por la punta. Torrelavega y Agosto 25 de 1858.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

El dia cinco del próximo Setiembre á las once de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Arredondo, el remate en pública voluntaria licitacion de las obras que faltan para la terminacion de la iglesia que está construyendo de nueva planta en dicho pueblo el Sr. D. Antonio Gutierrez Solana. Los que quieran enterarse del presupuesto y pliego de condiciones pueden acudir á D. Pedro Maria Cobo, vecino del lugar de Orejo, ó á D. Alvaro Ibañez, que lo es del do Riva, encargados por los Sres. Cagigas é hijo de este comercio apoderados generales del Sr. Solana, quienes se lo pondrán de manifiesto y darán cuantas noticias puedan desear.

Santander 23 de Agosto de 1858.

Manuel Villanueva, vecino de la villa de Madrid, capataz en Comillas de las minas de D. Juan Chauviteau, murió en la villa de Torrelavega el 27 de Julio del presente año. Fué casado con Vicenta Lopez, vecina de Madrid, y se desea saber la residencia de esta, y caso que sobreviva á su esposo Manuel, se dirigirá á D. Teodoro Castañeda, profesor de medicina en la citada villa de Torrelavega, como testamento y albacea que es del finado. Torrelavega y Agosto 19 de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.